
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 12 de agosto de 2013.

Materia: Penal.

Recurrentes: Manuel De Jess Salce y compartes.

Abogados: Licdos. Juan Cruz Raposo, Rafael Antonio Vargas y Licda. Diandra B. Ramerez.

Intervinientes: Felcita Alcntara Del Rosario y compartes.

Abogados: Lic. Marcos Esteban Coln y Licda. Cinthya Arjona.

Dios, Patria y Libertad

Repblica Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Presidente en funciones; Esther Elisa Ageln Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175 de la Independencia y 156 de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Manuel de Jess Salce, dominicano, mayor de edad, portador de la cdula de identidad y electoral nm. 045-0020668-7, domiciliado y residente en la calle 33, nm. 9, Las Colinas de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; Geraldo Antonio de la Hoz Flores, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora; y Ramn Antonio Ogando del Rosario, debidamente representado por su hermano Roberto Mateo del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Argentina Arciniega del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cdulas de identidad y electoral nms. 031-0110610-6, 031-0185703-9, 031-0122195-4, 031-1211227-6 y 031-0185908-4, domiciliados y residentes en la calle 55, edificio Sexto Escar, apartamento C-2, El Embrujo III, en la ciudad de Santiago, querellantes y actores civiles, contra la sentencia nm. 0386-2013, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia ms adelante;

Ordo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ordo al Lic. Juan Cruz Raposo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Ramn Antonio Ogando del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Argentina Arciniega del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario;

Ordo a la Licda. Diandra B. Ramerez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Manuel de Jess Salce, Geraldo de la Hoz y Seguros Universal, S. A.;

Ordo al Lic. Marcos Esteban Coln, por s y por la Licda. Cinthya Arjona, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de la parte recurrida, Felcita Altagracia del Rosario, Mara Antonieta Frago del Rosario y Marina Arciniegas del Rosario;

Ordo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Rafael Antonio Vargas, actuando en representacin de los recurrentes Ramn Antonio Ogando del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Argentina Arciniegas del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, depositado el 22 de agosto de 2013, en la secretara de la Corte a-qu, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Diandra B. Ramírez, actuando en representación de los recurrentes Manuel de Jess Salcé, Geraldo Antonio de la Hoz Flores y Seguros Universal, S. A., depositado el 18 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación en el recurso de casacin interpuesto por Manuel de Jess Salcé, Geraldo de la Hoz y Seguros Universal S.A., suscrito por los Licdos. Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Coln, actuando en representación de los recurridos Felicitita Alcántara del Rosario, María Antonieta Fragoso del Rosario y Marina Arciniegas del Rosario, depositado el 2 de noviembre de 2016;

Vista la resolución n.º 2015-1894 de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes Manuel de Jess Salcé, Geraldo Antonio de la Hoz Flores y Seguros Universal, S.A., fijando audiencia para conocerlo el día 17 de agosto de 2015, fecha en la cual el proceso quedó en estado de fallo, siendo posteriormente objeto de reapertura, a través del auto n.º 2016-14 de fecha 8 de agosto de 2016, a fin de que fuere conocido el proceso conjuntamente con el recurso de casacin interpuesto por Ramn Antonio Ogando del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Argentina Arciniegas del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, para lo cual se procedió a fijar audiencia para el día 2 de septiembre de 2016, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de la audiencia para el día 2 de noviembre de 2016, a fin de que fueran convocadas las partes envueltas en el litigio;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de septiembre de 2010, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio n.º 277-2010, en contra de Manuel de Jess Salcé, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal 1, 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la hoy occisa, Flérida del Rosario;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 16 de junio de 2011, dictó la decisión n.º 392-2011-00015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Se declara al ciudadano Manuel de Jess Salcé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 045-0020668-7, domiciliado y residente en el calle 33 n.º 9, Las Colinas de esta ciudad de Santiago, teléfono 809-4992759, celular 295-3946, culpable del delito de haber causado la muerte de manera inintencional con el manejo de vehículo de motor, sin haber tomado las previsiones debidas para evitar la ocurrencia del accidente desconociendo las normas previstas en los artículos 49-1 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99 de fecha 16 de Diciembre del 1999, en perjuicio de Flérida del Rosario, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00 Mil Pesos) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. En el aspecto civil: SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, los escritos de constitución en actores civiles y querellantes, realizado por: a) Felicitita Alcántara del Rosario, María Antonieta Fragoso del Rosario y Marina Arciniegas del Rosario, depositados en fecha 14-01-2010 y el 28-04-2010, a través de los Licenciados Cynthia A. Arjona Tejada y Marcos Esteban Coln Cabrera; b) Ramn Antonio Ogando del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Argentina Arciniega del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, en fecha 15-07-2010 y 13-08-2010, a través del Licenciado Rafael Antonio Vargas, ambas en contra de Manuel de Jess Salcé Valerio (imputado); Gerardo Antonio La Hoz Flores (tercero civil demandado) y Seguros Universal S.A. (compañía aseguradora), por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo de las indicadas constituciones: a) Se rechazan las

realizadas por los señores Ramón Antonio Ogando del Rosario, Roberto Mateo del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, por no haber demostrado calidad para actuar en el presente caso; b) En cuanto a las demás partes se admiten de manera parcial las reclamaciones civiles sobre los daños y perjuicios morales, realizados en razón de que el tribunal ha retenido una falta compartida con la víctima en la ocurrencia del presente accidente, en consecuencia condena a los señores Manuel de Jesús Salcá Valerio y Gerardo Antonio La Hoz Flores, de manera conjunta y solidaria, el primero por su hecho personal (comitente) y el segundo (preposé) al pago de la suma ascendente a Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00) a favor de las víctimas indirectas por la muerte de su madre la señora Flérida del Rosario, distribuidos de la siguiente manera: Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Felicitita Alcántara del Rosario, Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000.000.00) a favor de la señora Marisa Antonieta Fragoso del Rosario, Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000.000.00) a favor de la señora Marina Arciniegas del Rosario Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000.000.00) a favor de la señora Daysa Marisol Mateo del Rosario, Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000.000.00) a favor de la señora Argentina Arciniégas del Rosario; CUARTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la Compañía Seguros Universal C.X.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo camión, marca Hyundai, modelo FV415JDL, año 197, matrícula 1337182, color blanco, chasis KMCDB18YPVC105264, propiedad de Gerardo Antonio La Hoz Flores; QUINTO: Se condena al señor Manuel de Jesús Salcá a soportar el pago de las costas civiles del proceso en un 50% con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyente Licenciado Marcos Estévez Colón y Rafael Vargas, quienes actúan a nombre de los actores civiles, quien afirma haberlas avanzado; SEXTO: La presente decisión integral vale notificación para las partes del proceso, ordenando su entrega a todas las partes”;

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia número. 0386-2013, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos por: 1) Los ciudadanos Ramón Antonio Ogando del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Argentina Arciniega del Rosario y Consuelo Mateo Rosario, por intermedio del Licenciado Rafael Antonio Vargas; 2) Las ciudadanas Felicitita Alcántara del Rosario, Marisa Antonieta Fragoso del Rosario y Marina Arciniégas del Rosario, por intermedio de los licenciados Cynthia Arjona Tejera y Marcos Colón Cabrera; y 3) Los ciudadanos Manuel de Jesús Salcá y Gerardo Antonio de la Hoz Flores y la Compañía Seguros Universal S.A., por intermedio de la licenciada Diandra B. Ramírez; en contra de la sentencia número. 392-2011-00015, de fecha 16 del mes de junio de 2011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, Sala I; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Compensa las costas generadas por los recursos; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Manuel de Jesús Salcá, Gerardo de la Hoz y Seguros Universal, S.A., proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de motivación. Que la Corte a-quó precisa en su sentencia que no guarda razón el recurrente en su queja, en razón de que el a-quó establece sin contradicción alguna cuales fueron las causas que originaron el accidente, sentando de manera precisa la existencia de falta común, identificando de manera separada cual fue la de la víctima Flérida del Rosario, así como del chofer del camión Manuel de Jesús Salcá. Nos preguntamos, cuáles fueron las causas que entendió el Tribunal a-quó puesto que no establece de manera certera, a su entender, en una sentencia de alzada, incurriendo así en el mismo error del tribunal de primera instancia que emitió la sentencia, y violentando así los principios constitucionales garantistas del derecho defensa, como es la motivación de la sentencia, la cual es el principio de que no basta con enunciar o enumerar, o plasmar en la sentencia lo que ya se dijo por otro, sino más bien, es motivar, explicar cuáles fueron los fundamentos y razones que te llevaron a fallar una sentencia como lo hiciste. Que la sentencia resulta contradictoria, pues el Tribunal establece que el tipo penal no se configura en su totalidad, sin embargo, le retiene una falta penal al imputado, sin saber cuál ha sido su falta al haber iniciado la*

marcha con el semáforo en verde y una vez los demás conductores lo habían hecho. Esta falta no fue motivada por la Corte a-qua; **Segundo Medio:** Falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta en la sentencia recurrida. Que en el caso de la especie, la sentencia no contiene el monto que le asignó a cada uno de los hijos de la señora Flérida Del Rosario, sino que se limita a repetir lo establecido en el cuerpo de la sentencia y a mencionar las documentaciones que acompañan el expediente. Se puede comprobar de a simple lectura de la sentencia impugnada que la Corte a-qua incurre en la misma falta, violación al principio de motivación, pues da por sentado que el Tribunal motivó en este aspecto, sin considerar, que fue el mismo tribunal que dictó la sentencia, la que establece que hubo falta de parte de la víctima, por lo que es entendible que nadie puede prevalecerse de su falta, y siendo el accidente provocado por la misma víctima, es un motivo a considerar para la imposición de la indemnización”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Antonio Ogando del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Argentina Arciniegas del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, violación a las reglas de la sana crítica sobre documentos esenciales para la suerte del proceso y no ponderados, violación al derecho de defensa, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de motivos y falta de base legal. A) Desnaturalización de los hechos de la causa. La Corte a-qua ha incurrido en este error, toda vez que ha excluido del proceso a tres hermanos que probaron, al igual que sus demás hermanos, tanto al Juez de primer grado como ante la Corte a-qua tener calidad para el reclamo de sus derechos como víctimas al haber perdido a su madre en el accidente de que se trata, al haber depositado un acto de notoriedad pública, en el cual 7 vecinos del sector le declararon a un notario público que ellos y toda la comunidad donde viven reconocen que los señores Ramón Antonio Mateo del Rosario, Roberto Mateo Del Rosario y Consuelo Mateo Del Rosario, eran hijos legítimos de la señora Flérida Del Rosario, más sin embargo, la Corte a-qua hace suyas las infundadas motivaciones del Juez de primer grado, mediante el desacertado argumento de que la prueba de la filiación solo puede establecerse por la presentación del acta de nacimiento y que como dichas actas contenían un error material en el apellido de la madre fallecida en el accidente, el mecanismo legal para corregir ese error material no era la presentación de un acto de notoriedad pública, sino una acta de nacimiento corregida mediante una sentencia de un tribunal, desconociendo que ante tan inoportuno y desacertado razonamiento el suscripto abogado le aclaró, tanto al Juez de primer grado como a la Corte a-qua, que en el caso que nos ocupa, con la presentación del referido acto de notoriedad pública, la intención de los excluidos actores civiles, no era la corrección de sus actas de nacimiento en cuanto al apellido de su madre, sino probar al tribunal la calidad de hijos de la señora Flérida Del Rosario, que es una situación total y diametralmente opuesta al razonamiento hecho por la Corte a-qua, por lo que resulta inexplicable, que aclarada la intención de los excluidos del proceso con la incorporación del indicado acto de notoriedad pública, tanto el Juez de primer grado como la Corte a-qua se empeñan en mantener vivo un razonamiento que solo es viciado, cuando lo principal envuelto en la litis, lo constituye la filiación, no así el reclamo de la reparación de los daños y perjuicios que se le ocasiona a un hijo por la muerte de su madre, en cuyo caso, como el de la especie, la filiación puede ser probada por cualquier medio de prueba, incluso testigos. (Sentencia n.º 10 del 24 de octubre de 2007, B. J. n.º 1168, páginas n.º 86-90, Pleno”. B) Error grosero, violación a las reglas de la sana crítica sobre documentos esenciales para la suerte del proceso y no ponderados. Que no solamente la Corte a-qua ha violentado las reglas de la sana crítica al desestimar como medio de prueba el referido acto de notoriedad pública y como consecuencia, los referidos actores civiles fueron excluidos del proceso, sino que dicha Corte ha cometido una violación al debido proceso mucho más grave y como consecuencia de ello, violación al derecho de defensa, ya que en plena audiencia en la cual se discutieron los recursos de apelación, el abogado que suscriben le manifestó a la Corte a-qua que para revocar la sentencia recurrida solo bastaba con detenerse a leer todas las actas de nacimientos de los actores civiles y demandantes y se darían cuenta de que tanto en las actas de nacimiento de los excluidos del proceso, como las actas de los demás reclamantes con el apellido correcto de la madre, en todas esas actas, el número de cédula de la señora Flérida Del Rosario era el mismo, lo que significa que todos los reclamantes eran hijos de la misma persona, porque el dato idóneo y esencial para identificar a una persona adulta, lo es el número de su cédula. C) Error grosero. Esto lo constituye el hecho de que no obstante la Corte a-qua acogió como suyos los motivos del Juez de primer

grado para excluir del proceso a los señores Ramón Antonio Mateo Del Rosario, Roberto Mateo Del Rosario y Consuelo Mateo Del Rosario, porque supuestamente no habrían probado ser hijos de la señora Flérida Del Rosario, los señores Roberto Mateo Del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, depositaron ante la Corte a-quá, como anexo al recurso de apelación, dos extractos de las actas de nacimientos originales de ambos, en las cuales figura correctamente el apellido de su madre, con lo cual debían desaparecer de manera definitiva el falaz argumento de que no habrían probado su filiación con su madre, no obstante éstos haber demostrado ser hijos legítimos de su madre a través del depósito de las actas de nacimientos, medio que tanto el juez de primer grado como los jueces de la Corte a-quá argumentaban que era el único medio válido para probar la filiación. D) Violación al derecho de defensa, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivos y falta de base legal. Que con la actuación de la Corte a-quá es evidente que se ha cometido el vicio de violación al derecho de defensa, así como el vicio de violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia recurrida no contiene una motivación en base a los documentos y medios de pruebas depositados por los recurrentes, más sin embargo, sin ninguna motivación estos documentos y alegatos de los recurrentes fueron rechazados y en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida en apelación, con lo cual la sentencia recurrida también está afectada del vicio de falta de base legal; Segundo Medio: Violación al artículo 12 del Código Procesal Penal que consagra el principio de igualdad entre las partes, violación al debido proceso y violación al derecho de defensa. Nos preguntamos si los jueces de la Corte a-quá cumplieron con el principio de que todos somos iguales ante la ley, cuando ante el argumento de que excluidos del proceso no habrían probado su calidad de hijos de la señora Flérida del Rosario, éstos depositaron ante la Corte a-quá los originales de sus actas de nacimientos, con el apellido correcto de su madre y ni siquiera la Corte a-quá tuvo la delicadeza de ponderar tales actas de nacimiento, porque de haberlo hecho otra hubiese sido su decisión, por lo que también se violenta el acceso al debido proceso y violándose de manera olímpica su derecho de defensa, con lo cual se le prohíbe tener acceso a la indemnización a la que tienen derecho por la pérdida irreparable de su finada madre”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Recurso de apelación incoado por los ciudadanos Ramón Antonio Ogando del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Argentina Arciniega del Rosario y Consuelo Mateo Rosario. Que el apelante sostiene en su único motivo “Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 12 del CPP, que consagra el principio de igualdad entre las partes. Violación al derecho de defensa”, argumentado al respecto: El tribunal a-quo violenta el debido proceso cuando excluye del proceso el acto de notoriedad pública a fin de determinar la filiación de Ramón Antonio, Roberto y Consuelo con la fallecida, cuando a decir de los recurrentes la filiación de puede probar por cualquier vía. Además, el a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos cuando establece que con el Acto de Notoriedad de pretendía corregir un error material contenido en el acta de nacimiento de los actores civiles, cuando lo que se buscaba era se valorara la filiación de dichos actores civiles. Que es evidente que la juez a-quo con el hecho de excluir del proceso a tres de cinco hermanos, con derecho a reclamar la correspondiente indemnización por la muerte de su madre en el accidente de tránsito de que se trata, no solamente se les ha impedido a estos excluidos del proceso, acceder a la justicia en reclamo de la indemnización que legalmente les corresponde, sino que también se ha violado en su contra, el principio consagrado en el artículo 12 del CPP”... Que la lectura de la sentencia apelada revela que el tribunal de sentencia para excluir el medio de prueba presentado indica lo siguiente: “De los medios de pruebas descritos anteriormente el tribunal falló de manera incidental sobre la exclusión del Acto de Notoriedad Pública, levantada por el Lic. Marcelo A. Castro, en razón de dicho documento pretende establecer una circunstancia de error material en las actas de nacimiento de Ramón Antonio, Roberto y Consuelo, para las cuales dicho documento no es el idóneo ni tampoco ese es procedimiento establecido por la ley para la corrección de errores materiales en los documentos de identidad, por lo tanto cualquier circunstancia que pretenda establecer que los datos asentados en una acta que establece la identidad de una persona debe hacerse anotar en esa misma acta; y como puede apreciarse en las actas de nacimiento aportada de los señores Ramón Antonio, Roberto y Consuelo, no se evidencia que se haya corregido algún error material relativo a sus apellidos maternos conforme lo dispone la Ley 659, sobre Actas del Estado Civil, resultando que en las mismas refiere que son hijos de la señora Flérida Rosario y no del Rosario, por cuyos motivos procede excluir dichas actas de nacimiento a cargo de los mencionados, por no

haber cumplido con el voto de la ley; y que por no permitir establecer el vínculo de familiaridad con la víctima Flérida del Rosario para actuar en justicia en su nombre, según las pretensiones contenidas en su escrito de constitución en actor civil procede también excluirlos como partes del proceso según los motivos expuestos.”... Que como se colige, en lo referente al Acta de Notoriedad Pública, el a quo ha fijado de manera clara y precisa, por qué este documento, que presenta un error material que no ha sido corregido conforme lo manda la ley, no rene en la especie, las condiciones necesarias para determinar de una manera fehaciente, la existencia del vínculo entre Ramón Antonio, Roberto y Consuelo y la fallecida Flérida del Rosario... Que en ese sentido ha dicho la Suprema Corte de Justicia; “Considerando, que ha sido criterio constante, que la prueba legal pre constituida para establecer la filiación lo es el acta de nacimiento expedida por la Oficina del Estado Civil, la cual contiene los datos del nacimiento del niño o niña, así como los nombres, apellidos y demás datos de los padres”, por tanto no lleva razón la parte recurrente en su queja, de ahí que la Corte no tiene nada que reprocharle al a quo en este aspecto, de ahí que la queja queda desestimada. Recurso de apelación incoado por las ciudadanas Felicitación Alcántara del Rosario, María Antonieta Fragosó del Rosario y Marina Arciniégas del Rosario. Invoca la parte recurrente en el motivo de “la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”, argumentado al respecto lo siguiente. “La parte recurrente argumenta contra la sentencia impugnada ilogicidad manifiesta por iniquidad en las indemnizaciones irrisorias acordadas al agraviado. Que la prueba de este agravio se demuestra en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia atacada, situación esta que constituye una aberración, un absurdo del juez del tribunal a quo al imponer una indemnización irrisoria a una fallecida a raíz...” Que al analizar la sentencia recurrida, la Corte comprueba que el tribunal de sentencia establece: “Al evaluar los daños y perjuicios morales sufridos por la víctima y a los montos solicitados por estos, los cuales entendemos excesivos si verificamos que unos de los querellantes solicitan RD\$50,000,000,00 y los otros RD\$75,000,000,00; y que conforme ha sido establecido la causa generadora del accidente se debió a ambas partes, no obstante, la parte que compromete al imputado le ha ocasionado un daño moral irreparable a las víctimas accionantes que resulta irreparable debido a la muerte de su madre, y que debido a las circunstancias económicas y sociales que rodearon a los descendientes actores se trata de persona de una edad joven pero al mismo tiempo madura, que nunca una acción en justicia puede perseguir el enriquecimiento de una parte en detrimento de la otra, y que según ha sido establecido se trató de una concurrencia de faltas entre víctima e imputado, lo mismo constituye una razón para acoger parcialmente las pretensiones civiles ejercidas por las víctimas, y que por las razones expuestas, la jueza entiende que acordar a favor de cada de las partes admitidas la suma de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000,00), constituye una suma ajustada a los daños morales recibidos por estas y al caso particular, por ser lo más razonable y proporcional”, de ahí que tampoco lleva razón en su queja la recurrente, en razón de que el a quo indica de forma clara y precisa las razones que le llevan a asignar los montos que ha establecido, cumpliendo con la exigencia de la motivación que indica la norma procesal penal vigente, no teniendo tampoco la Corte nada que objetar en ese aspecto, por consiguiente la desestima el recurso de apelación incoado por los ciudadanos Manuel de Jesús Salcá y Geraldo Antonio de la Hoz Flores y la Compañía Seguros Universal S.A., aduce la parte recurrente contra la sentencia atacada los motivos siguientes: Primer Motivo: contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Segundo Motivo: Falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta en la sentencia recurrida. Desarrolla la parte recurrente en su primer motivo lo siguiente: Hay aspectos muy relevantes a tomar en consideración y que por tal motivo la Magistrada debió otorgar sentencia absolutoria y son los siguientes: 1- Las declaraciones de los testigos (tanto a cargo como a descargo), coinciden en casi un 80%. 2- De las declaraciones de los testigos se colige que los conductores del camión se encontraba parado, que luego el semáforo cambió a verde que habían más vehículos delante por lo que el imputado tuvo obligatoriamente que esperar que todos cruzaran para seguir la marcha detrás. 3- Que la señora se introdujo momento en que el camión se disponía a iniciar la marcha (es decir que aún no había arrancado completamente) cuando entonces la víctima de manera muy imprudente, inobservante y bastante torpe ya que habiendo más peatones en la vía para cruzar, solamente ella se introdujo, los demás se quedaron en su lugar. 4- Que el camión iba cargado de arena por lo que no siquiera a velocidad se transportaba”... Que el a quo establece que el imputado conducía un vehículo de gran estatura que le dificultaba la visibilidad hacia el entorno, por ninguna parte de las declaraciones de los testigos, ni aún el testigo a cargo, estableció y declaró.

esta falacia, si ese camión por su tamaño impidiera la visibilidad al conductor, entonces jamás estaría permitido por la ley para transitar. Por ninguna parte encontramos que los testigos declararon en el sentido "A que conforme se desprende de la decisión apelada, el artículo que establece lo siguiente: Declaraciones del testigo a cargo César Gernimo Nez, quien luego de ser juramentado establece: "No soy familiar de ninguna de las partes. Estoy aquí por un accidente que presencié. Un camión iba por la Yapur Dumit y accidentó a una señora, yo no vi la persona que conducía dentro del camión, pero todo indica que fue él. Yo trabajo en la esquina de Arroyo Hondo. Yo estaba aproximadamente 10 metros. Como de extremo a extremo. Fue final de octubre del 2009. Cuando vi la señora solté la motocicleta, detuve al conductor fue a sacar a la señora de las gomas, estaba prensada, la saqué, la llevé al centro de atención más cercana. Yo no lo vi dentro del camión. Al camión ser tan alto, yo lo que hice fue que del lado del espejo yo me subí, le hice señas con la mano, él se paró y yo me bajé. Estaba solamente yo, no había nadie más. El no salió a ayudarla. Yo saqué la señora y me fui con ella, después escuche los comentarios de que a él lo pararon. La llevé al Centro Juan 23, yo estaba bañado en sangre, yo salí a avisarle a los familiares, yo la conocía porque ella era amiga de mi mamá. La señora murió tres días después, yo la lleve viva al hospital e íbamos conversando. No se la marca, pero es un camión grande, color blanco. Yo no volví a ver al chofer del camión. Le avisé a los familiares, fui a mi casa y me bañé y volví donde la señora al centro. Dijeron que lo habían detenido y lo habían detenido y lo habían llevado al cuartel de Mari López, Pero no sé. En el lugar hay un semáforo ahí, pero estaba en rojo, delante del camión había un vehículo, ella fue a cruzar, el camión arrancó y la agarró con las gomas delanteras. Tenía con 75 o 80 años. Era bajita, chiquita, media gordita. El semáforo estaba rojo para el que iba de aquí para allá, para el camión estaba en rojo. Había una guagua obstaculizando la raya blanca ella iba un poco más allá. La goma de delante fue que le dio. En el momento del accidente el camión estaba parado, yo estaba como a diez metros, el camión se encontraba parado en el primer carril y la señora se encontraba parada de este lado del carril, en el carril yo estoy esperando un pasajero que me llame, la señora cruzando, la guagua dobló a la izquierda, ella dijo "ay dios mío!", voy a ver y es ella que está debajo del camión. Estaba destituida. La saqué, se paró un carro de la ruta y me llevé al centro. El semáforo estaba en rojo cuando inicié la marcha. Con la goma delantera derecha que la impactó. Era un camino Maco, bastante grande, no creo que era Hyundai, pero era bastante alto. No tiene escalón. La señora era de esta estatura (señala con las manos al alto de pecho). No le vi la cara al señor, él estaba con los cristales subidos. El camión no iba muy rápido, iba lento, no llegó a cruzar el semáforo, transitó unos cuantos metros. El me vio, porque me encaramé del lado de él y le hice señas con la mano y él se detuvo." Declaraciones del testigo Carlos Alberto Tejada, quien luego de ser juramentado declaró: "Soy policía desde hace 15 años, tengo 39 años. Estoy aquí para un accidente. Yo estuve presente, yo estaba Yapur Dumit, el camión estaba parado en el semáforo de aquel lado, la señora cruzó la avenida, iba a cruzar aquella, había varios vehículos antes del camión, ella cruzó y le dio en la esquina. Yo estaba allí en el frente. Yo estaba parado en el taller, ella cruzó y se paró en el medio de la reata, el semáforo cambió, le dio y la llevó en esa goma arrastrándola. Yo vi cuando ella iba agarrada. Le dije mira o que hiciste y él se puso la mano en la cabeza. El iba arrancando, porque está parado, él la llevaba arrastrando así. El la llevaba arrastrando con la goma de delante. El se detuvo, agarraron a la señora la pusieron en un carro y yo seguí con él. El camión es alto, tiene tres escalones para subir, él tenía material de carga". Sigue declarando el testigo; "...Es alto así, blanco. Lo orillé, se puso la mano en la cabeza, cnchale este viaje que lo estaba esperando. Entre tres o cuatro agarraron a la señora, yo me dediqué al camión. Yo estaba trabajando, en ese tiempo trabajaba en una compañía de préstamo. Yo estaba como de esa pared a un chin más para allá de esa pared. Yo estaba de frente al accidente, hablando con el señor del repuesto. Le dio del lado izquierdo del lado del chofer. La señora había cruzado la primera, iba a cruzar la segunda..." Sigue en sus declaraciones; "...la socorrieron los del taller. Había como cinco personas ayudándola. Yo detuve el camión para que no siguiera arrastrándola. Cuando de la vuelta con él, ya ella se la habían llevado. El chofer no fue a ver a la víctima. El no se desmontó. Yo le dije que no se desmontara, porque podían venir los familiares de ella. Cuando bajó el cristal le dije mira lo que hiciste atropellaste a una señora. El tenía los cristales subidos. El llevaba a la víctima arrastrada en la goma delantera. El la orilló con el mismo vehículo. El la arrastró como de aquí a la puerta. Yo estaba con el señor del repuesto, frente a la calle, él estaba al lado mío. El semáforo estaba acá delante. Ella ya había cruzado esta calle, que es la que baja, ella estaba frente al colmado de Joaquín. Se paró en el medio, donde están las matas en la reata. Hay muchas matas en la reata." Continúa con sus declaraciones; "Son matas regadas que hay. Ella no estaba sentada en la víctima. Estaba en rojo

cuando estaban parados, se puede doblar a la izquierda ahí.” Sigue el testigo; “Arrancar. Yo estaba en una casa de préstamo en mi tiempo libre. Yo lo veo a él como a los siete o seis meses después del accidente. El me localizó en Pedro García. Yo le dije que no bajara del vehículo porque podía venir los familiares, lo llevé al cuarte y fui y busqué un Amet. Ella era como de 70 años y algo por ahí. No me fijé la línea blanca estaba ese día. El no mostró ninguna actitud forzosa. El semáforo estaba verde. Cuando el camión fue a arrancar se supone que el semáforo estaba verde. Había tres vehículos más.” Dice el testigo; “Dos carriles. Él iba carril izquierdo, en el carril derecho habían más vehículos. Eran las 10 casi las 11 de la mañana. No estaba lloviendo. Estaba claro.” Que sobre las declaraciones ofrecidas por el testigo César Gernimo, el a quo razona: “...declaraciones que a juicio de la jueza permiten determinar que el camión conducido por Manuel de Jess Salce efectivamente arroyó a la señora Flérida del Rosario en el instante en que tanto dicho vehículo se disponía a iniciar la marcha como cuando la víctima se disponía a cruzar la vía, lo cual también indica al tribunal que ya el semáforo le había dado el camión para iniciar su marcha y que la señora se introdujo a la vía en ese preciso momento, razón por la cual procede otorgarle valor probatorio a dichas declaraciones”. Que de igual manera, sobre lo manifestado por el testigo Carlos Alberto Tejada, el a quo motiva: “...declaraciones que le merecen entero crédito al tribunal, por el hecho de haber sido coincidentes en gran medida con las declaraciones del testigo a cargo César Gernimo Nez, puesto que ambos expresaron que camino estaba parado, y que el semáforo estaba en rojo para el imputado, que estaba comenzando a arrancar en el momento en que la víctima empezó a cruzar la vía, lo cual da a entender al tribunal sin ninguna duda al respecto que ciertamente el imputado se encontraba parado en semáforo ubicado en la Avenida Yapur Dumit con Calle Juana Saltitopa, que delante del camión conducido por el imputado habían varios vehículos, en lo cual también coinciden el testigo a cargo y descargo, porque dejaron claro que delante del imputado habían otros vehículos, es decir, que cuando el camión arrancó la marcha ya esos vehículos que estaban delante habían cruzado, lo cual también lleva al tribunal a la conclusión inevitable de que la víctima se introdujo a la vía para cruzarla con los vehículos en marcha, lo cual constituye una inobservancia de su parte que influyó en la ocurrencia del accidente, y que también lleva a la conclusión de que si los vehículos de la vía del imputado habían iniciado su marcha, el semáforo ya estaba para este.” Continúa el a quo razonando: “Las imágenes de un camión Hyundai blanco, presentadas por la defensa procede otorgarle valor probatorio., toda vez que de las mismas se corresponden con las declaraciones de los testigos, en el sentido de que se trató de un vehículo de gran altura, lo cual también se corresponde con las declaraciones del imputado en el sentido de que el mismo no vio a la señora en ningún momento, yo iba lento porque iba cargado de arena, el camión es como de un pie de altura desde el piso, el asiento queda como en mi cabeza, que cree tal vez la señora pensó que él le estaba dando un chance para cruzar; todo lo cual también se concatena con las declaraciones anteriores y llevan al tribunal a la inevitable conclusión de que tanto el imputado como la víctima incurrieron en falta común o concurrencia de falta que influyeron ambas en la ocurrencia del accidente: El imputado porque no obstante tener en ese momento el semáforo en verde para transitar, en la medida que conducía un vehículo de gran altura que le dificultaba la visibilidad hacia el entorno, y que en un tramo de concurrencia peatonal según indicaron los testigos y el propio imputado debió esperar que estos terminaran de cruzar la vía antes de continuar la marcha; y la víctima, que nunca debió introducirse a la vía, con los vehículos en marcha o habiéndose dado paso verde el semáforo para estos, con cuya acción contribuyó en gran medida en la ocurrencia del funesto accidente.”... Que no lleva razón el recurrente en su queja, en razón de que el a quo establece sin contradicción alguna, cuáles fueron las causas que originaron el accidente, sentando de manera precisa, la existencia de falta común, identificando de manera separada, cual fue la de la víctima Flérida del Rosario, así como del chofer del camión Manuel de Jess Salce. ...Que de las declaraciones ofrecidas por el imputado Manuel de Jess Salce en el juicio y de la combinación de los testimonios ofertados en el juicio y su posterior valoración, es que llevan al a quo a indicar la naturaleza y características del vehículo que produjo el accidente, de ahí que el a quo no ha incurrido ni en la contradicción e ilogicidad, como expresa el recurrente, por consiguiente se desestima la queja... Que en su segundo y último motivo argumenta la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: El a quo no motiva en su sentencia el monto que le asigna a cada uno de los hijos de la señora fallecida, sino que se limita a repetir y mencionar las documentaciones que acompañan el expediente”... Que tal y como indica el a quo el accidente de que se trata provocó “un perjuicio cierto y directo a la parte civil constituida, señoras Felicitación Alcántara del Rosario, María Antonieta Frago del Rosario y Marina Arciniegas del Rosario,

Daysa Marisol Mateo del Rosario y Argentina Arciniega del Rosario, lo cual se expresa por el daño moral que ha provocado en estos la muerte de su madre Flérida del Rosario...”; sigue diciendo el a quo; “...que acordar a favor de cada de las partes admitidas la suma de Un Milln de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00), constituye una suma ajustada a los daños morales recibidos por estas y al caso particular, por ser lo más razonable y proporcional.”...Que conforme a lo expresa el artículo 345 del Código Procesal Penal: “Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones”... Que en ese sentido y conforme a lo expresado por nuestra Suprema Corte de Justicia Boletín Judicial n.º. 1094 de fecha 16 de enero del 2002 página 274, de que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijan el monto de la indemnización dentro de los límites de la razonabilidad, sin necesidad de dar motivos especiales para justificar el monto de la condena a daños y perjuicios, por consiguiente en la especie, no lleva razón la parte recurrente en su queja, ya que hace una distribución igualitaria sin hacer distinción entre los hijos de la fallecida Flérida del Rosario, en iguales términos a cada uno, en virtud de la calidad probada de estos, por tal razón desestima la queja... Que es en ese sentido entonces, que la sentencia impugnada al quedar claramente fijada una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejó plasmado, los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el a-quo, describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios y estableció de manera clara, el por qué de la condena operada en contra del imputado, por consiguiente, no hay nada que reprocharle al tribunal de sentencia, pues ha dictado una decisión apegada a lo establecido en nuestra normativa nacional, en los artículos 24, 417.2 del Código Procesal Penal, así como de la Normativa Internacional como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2, la Convención sobre Derechos Humanos en su artículo 8, las cuales requieren que el Juez motive sus sentencias, lo que ha ocurrido en el caso de la especie... Que se rechazan las conclusiones del licenciado Rafael Antonio Vargas, defensor técnico de las víctimas y actores civiles Ramn Antonio Ogando del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Argentina Arciniega del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, de que sea revocada “en todas sus partes se la sentencia No. 392-2011-00015, de fecha 16 del mes de Junio de 2011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del Municipio de Santiago, Sala I, y en consecuencia, en virtud de las disposiciones del artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, dictar directamente su propia sentencia,” en razón de que la misma no contiene ningún vicio procesal de los planteados por la parte, así como tampoco ningún vicio de naturaleza constitucional... Que acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el licenciado Marcos Coln Cabrera por sí y por la licenciada Cynthia Arjona Tejera, defensores técnicos de los querellantes y actores civiles, los señores Felicitita Alcántara del Rosario, Marisa Antonieta Fragoso del Rosario y Marina Arciniégas del Rosario, en el sentido de “Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de toda lógica, el recurso interpuesto por el imputado Manuel de Jess Salcé y Geraldo Antonio de la Hoz Flores, tercero civilmente demandado y la Compañía Seguros Universal S.A.”; pero las rechaza, en el sentido de que la Corte, rectifique “la decisión impugnada sobre la base de la comprobación de hechos y pruebas realizadas por el Juez-A-quo, en el aspecto penal, y dictando directamente la sentencia del caso;” así como; “en el aspecto civil modificando el numeral Tercero del dispositivo de la sentencia n.º. 392-2011-00015, de fecha 16 del mes de Junio de 2011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del Municipio de Santiago, Sala I, por consecuencia una vez modificado el numeral antes indicado proceda a condenar a los señores Manuel de Jess Salcé Valerio, en su calidad de demandado por el hecho personal bajo la comprobación de la responsabilidad civil, por el hecho personal, porque al mismo se le retuvo la falta, en perjuicio y la culpa efecto, y en cuanto al señor Gerardo Antonio de la Hoz Flores, en su calidad de guardián del vehículo de motor, de tercero civilmente demandado, a pagar de manera solidaria la suma de cincuenta millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$50,000,000.00) a favor y provecho de las actrices civiles y querellantes, señoras Felicitita Alcántara del Rosario, Marisa Antonieta Fragoso del Rosario y Marina Arciniégas del Rosario; como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente de referencia.”, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia... Que acoge las conclusiones vertidas por el ministerio público de que; “sea ratificada la sentencia en el aspecto penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que en el caso *in concreto*, si bien los recurrentes Ramn Antonio Ogando del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Argentina Arciniegas del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario han propuesto como medios de casacin, en sntesis, la desnaturalizacin de los hechos de la causa, violacin a las reglas de la sana crstica, violacin al derecho de defensa, falta de motivos y base legal, as como la violacin a las disposiciones del artculo 12 de nuestra normativa procesal penal, ante la solucin que se dar al caso, esta Alzada, actuando como Corte de Casacin, se avoca a conocer solo lo relativo a la falta de motivacin en que ha incurrido el referido Tribunal de segundo grado respecto a las pruebas que fueron aportadas por los actores civiles excluidos del proceso, por falta de calidad para reclamar daos y perjuicios ante el fallecimiento de la seora Flrida del Rosario en el accidente de trnsito en cuestin, aspecto este que ha sido cuestionado en las instancias inferiores al no otorgarle credibilidad al acto notarial aportado a fin de establecer su calidad de hijos de la hoy occisa, precisando que para ello era necesario aportar las actas de nacimientos que acrediten dicha calidad, que ante la existencia de una disparidad en el apellido sealado como de la madre y el de los reclamantes, se hacsa necesario una correccin de las actas mismas, y no aportar un acto de notoriedad a fin de subsanar dicho error material, como fue aportado;

Considerando, que al efecto, los recurrentes alegan la violacin al derecho de defensa, violacin al artculo 24 del Cdigo Procesal Penal, por falta de motivos y falta de base legal, ya que la decisin impugnada no contiene una motivacin en base a los documentos y medios de pruebas depositados por los recurrentes en el recurso de apelacin, no obstante, los motivos de apelacin fueron rechazados sin haber sido ponderados dichos documentos;

Considerando, que sobre este particular, es preciso acotar que el estudio de la decisin impugnada pone de manifiesto la relevancia y pertinencia de lo denunciado por los recurrentes, a fin de establecer el vnculo de parentesco existente entre los actores civiles excluidos del proceso por ante la jurisdiccin de fondo por falta de calidad para accionar en justicia ante el fallecimiento de la seora Flrida del Rosario, ya que se trata de las actas de nacimiento exigidas previamente por la jurisdiccin de juicio como idneas para determinar la filiacin en el proceso de los seores Roberto Mateo del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, por lo que la Corte a-qua se encontraba en el deber de ponderar la legalidad, licitud, pertinencia y relevancia de dichos medios probatorios en el proceso, que al omitir hacerlo ha incurrido en una vulneracin al derecho de defensa de los recurrentes, ante la carencia de una fundamentacin sobre el desistimiento de sus pretensiones; por consiguiente, procede acoger el vicio examinado;

Considerando, que por su parte, los recurrentes Manuel de Jess Salc, Geraldo de la Hoz y Seguros Universal, S. A., en el recurso de casacin interpuesto contra la decisin impugnada, en el primer medio de casacin le atribuyen a la Corte a-qua haber incurrido en una contradiccin e ilogicidad manifiesta en la motivacin de su fallo, al inobservar que el Tribunal de juicio establece que el tipo penal juzgado no se configura en su totalidad; sin embargo, retiene una falta penal en su contra del imputado Manuel De Jess Salc, aun cuando este manifest que previo al accidente habsa iniciado la marcha con el semforo en verde y despus que los vehculos que se encontraban delante de el lo hicieran;

Considerando, que sobre este particular, el estudio de la decisin impugnada denota la improcedencia de lo argüido, toda vez que la Corte a-qua ha establecido de manera clara y precisa el fundamento de su decisin, sin que pueda advertirse contradiccin alguna en la misma, pues la hiptesis acusatoria ha quedado debidamente comprobada, y en este sentido le ha sido retenida una falta penal tanto al imputado recurrente Manuel de Jess Salc como a la propia vctima en el proceso, ya que si bien el semforo se encontraba en verde cuando el primero inicio la marcha este no tom las medidas de lugar a fin de procurar tener una visibilidad perfecta de su entorno para iniciar la marcha al conducir un vehculo de gran altura, lo que le dificult notar la presencia de la vctima en la vsa, siendo retenida as una dualidad de falta, en razn de que la vctima por igual se encontraba cruzando con el semforo en verde, accin que contribuy grandemente en la ocurrencia del siniestro; por lo que, procede desestimar lo argüido sobre el aspecto penal del proceso;

Considerando, que en el segundo medio de casacin, los recurrentes atacan el aspecto motivacional de los montos indemnizatorios acordado a favor de los actores civiles, bajo el entendido de que la Corte a-qua no recorri su propio camino al confirmarlos, sino que se limit a reproducir lo establecido por el Tribunal de primer grado, sin ponderar que se estableci una falta de parte de la vctima, siendo entendible que nadie se puede prevalecer de su

propia falta, lo que debi ser considerado al momento de determinar el monto a ser asignado a los querellantes y actores civiles; sin embargo, ante la solucin que se le ha dado al recurso de casacin de la contraparte, no es lo apropiado que esta Alzada se avoque a conocer sobre la pertinencia de lo denunciado a fin de poder evitar contradiccin de sentencia o interferir sobre lo que pueda ser decidido sobre el aspecto civil del proceso por ante la jurisdiccin donde se remite el asunto;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del inciso 2.b del artculo 427 del Cdigo Procesal Penal, al evidenciarse las violaciones denunciadas, a fin de obtener una debida valoracin de los mritos del recurso de apelacin interpuesto; procede ordenar el envso del expediente por ante la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, ya que si bien dicho texto legal confiere la potestad de ordenar la celebracin total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dict la decisin, cuando sea necesario la valoracin de pruebas que requieran inmediacin, se infiere que ese envso al tribunal de primera instancia est sujeto a esta condicin; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoracin probatoria que requiera inmediacin, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envse el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisin siempre y cuando no est en la situacin antes sealada, como ocurre en el caso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, *“Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente”*;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, y la Resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Felcita Alcintera del Rosario, Marfa Antonieta Frago del Rosario y Marina Arciniegas del Rosario, en el recurso de casacin interpuesto por Manuel de Jess Salc, Geraldo de la Hoz y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia n. 0386-2013, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva aparece copiada en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casacin, en cuanto al aspecto civil del proceso, y el recurso de casacin interpuesto por Ramn Antonio Ogando del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Argentina Arciniegas del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, contra la referida sentencia, confirmando el aspecto penal del proceso; en consecuencia, casa el aspecto civil, y ordena el envi del expediente por ante la Presidencia de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, para que designe una de sus Salas a fin de conocer los mritos de los recursos de apelacin interpuestos en el aspecto casado;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Ageln Casasnovas .- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.